

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 132/2024-CA,
PROCEDENTE DEL RECURSO DE QUEJA 5/2024-
CC, DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 238/2022**

**RECURRENTE: PODER LEGISLATIVO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Escrito y anexo de la Presidenta del Congreso del Estado de Nuevo León.	4587-SEPJF

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro.

I. Expediente y personalidad. Con el escrito de cuenta, fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico relativo al recurso de reclamación que hace valer la Presidenta del Congreso del Estado de Nuevo León, cuya personalidad tiene reconocida en autos del expediente del que deriva este asunto, en contra del proveído de siete de noviembre del año en curso, por el que se ordenó turnar el recurso de queja 5/2024-CC al Ministro Luis María Aguilar Morales; esto, con apoyo en los artículos 11, párrafo primero, y 53 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Oportunidad. El acuerdo impugnado fue notificado electrónicamente el quince de noviembre de dos mil veinticuatro, surtiendo sus efectos el diecinueve siguiente, por lo que el plazo para promover el recurso de reclamación transcurrirá del veintiuno al veintisiete de noviembre. En consecuencia, si el recurso fue enviado el dieciocho de los mismos mes y año a través del Sistema Electrónico de este Alto Tribunal, es evidente que el mismo es oportuno de conformidad con el artículo 52 de la Ley Reglamentaria y de acuerdo a la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de este alto tribunal de rubro: **“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO”**¹, pues la interposición de este recurso no es extemporáneo si se realiza antes de que inicie el plazo para hacerlo.

III. Delegados. Respecto de la designación de delegados por parte del promovente, dígasele que deberá estarse a lo acordado en proveído de cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, dictado en el recurso de queja del que

¹ **Tesis 1a./J. 41/2015 (10a.)** Primera Sala, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo I, junio de dos mil quince, página 569, número de registro 2009408.

deriva este asunto, en el que, entre otras cuestiones, se acordó favorablemente su solicitud.

IV. Acceso al expediente y notificaciones electrónicas. En atención a la manifestación expresa de la promovente, en el sentido de **tener acceso al expediente electrónico y recibir notificaciones por esa vía**, a través de las personas que menciona para tal efecto; se precisa que, de conformidad con las constancias generadas en el Sistema Electrónico de este Máximo Tribunal, las que también se ordenan integrar al presente asunto, se cuentan con firmas electrónicas vigentes; por tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafo primero, de la citada Ley Reglamentaria, así como 12, 14, párrafo primero, y 17, párrafo primero, del Acuerdo General Plenario **8/2020**, se acuerda favorablemente su solicitud² y, en consecuencia, las determinaciones derivadas de este asunto se le notificarán vía electrónica, hasta en tanto no se revoque dicha petición.

Atento a lo anterior, se apercibe a la referida autoridad que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la consulta del referido expediente electrónico, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V. Desechamiento. Del estudio de las constancias que integran el expediente y de conformidad con el artículo 51 de la Ley Reglamentaria, se estima que el presente recurso debe **desecharse por notoriamente improcedente**, en atención a las consideraciones que se desarrollarán a continuación.

Del citado artículo, se desprende que la procedencia del recurso de reclamación se limita a los siguientes supuestos:

“Artículo 51. El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:

- I. Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones;*
- II. Contra los autos o resoluciones que pongan fin a la controversia o que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva;*
- III. Contra las resoluciones dictadas por el ministro instructor al resolver cualquiera de los incidentes previstos en el artículo 12;*
- IV. Contra los autos del ministro instructor en que se otorgue, niegue, modifique o revoque la suspensión;*
- V. Contra los autos o resoluciones del ministro instructor que admitan o desechen pruebas;*
- VI. Contra los autos o resoluciones del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que tengan por cumplimentadas las ejecutorias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y*
- VII. En los demás casos que señale esta ley.”*

² El acceso al expediente electrónico está condicionado a que la firma con la que se otorga la autorización se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al sistema.

En este sentido, el citado recurso es un medio de impugnación excepcional, pues no cualquier auto o resolución puede ser materia de análisis a través de dicha vía, sino únicamente aquéllos supuestos contenidos en el precepto señalado.

Ahora bien, en el presente caso, el recurrente pretende interponer recurso de reclamación en contra del acuerdo de siete de noviembre de dos mil veinticuatro, dictado en los autos del recurso de queja **5/2024-CC**, en el que se ordenó la remisión del expediente a la ponencia del Ministro Luis María Aguilar Morales.

Consecuentemente, el único supuesto que podría habilitar, por analogía, la procedencia del presente recurso es el artículo 51, fracción II, de la Ley Reglamentaria, en el que se establece que el recurso de reclamación procede contra autos que por su naturaleza trascendental y grave pueden causar un agravio material irreparable en la sentencia definitiva.

Para ello, debe recordarse que es un criterio reiterado del Tribunal Pleno que, para que un auto sea de naturaleza trascendental y grave, es necesario que, por su contenido, *produzca efectos que impliquen consecuencias en el futuro* y que éstas, por razón de sus efectos, sean capaces de producir una afectación tal que pueda calificarse como grave, es decir, de *notorios perjuicios o altamente perjudiciales* que no puedan ser reparados, para lo cual debe atenderse a su contenido y a las circunstancias particulares del caso; lo que encuentra sustento en la tesis de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PROCEDE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN CONTRA AUTOS O RESOLUCIONES QUE, POR SU NATURALEZA TRASCENDENTAL Y GRAVE, CAUSEN UN AGRAVIO MATERIAL NO REPARABLE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). De conformidad con lo que establece el precepto legal citado, el recurso de reclamación procederá en los siguientes casos: "... II. Contra los autos o resoluciones que pongan fin a la controversia o que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva. ...". De lo anterior se desprenden dos supuestos de procedencia del citado recurso: a) Contra autos o resoluciones que pongan fin a la controversia; y b) Contra autos o resoluciones que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva; esto es, en esta hipótesis deben satisfacerse los siguientes presupuestos normativos: 1. Que se trate de un auto o resolución; 2. Que su naturaleza sea de carácter trascendente y grave; 3. Que, con lo que se provee, pueda causarse un agravio material a alguna de las partes; y 4. Que ese agravio no pueda repararse en la sentencia definitiva. Ahora bien, para que un auto o resolución pueda catalogarse de naturaleza trascendental y grave es necesario que, por su contenido, produzca efectos que impliquen consecuencias en el futuro y que éstas, por razón de sus efectos, sean capaces de producir una afectación tal que pueda calificarse como grave, es decir, de notorios perjuicios o altamente perjudiciales que no puedan ser reparados en la sentencia definitiva, para lo cual debe atenderse a su contenido y a las circunstancias particulares del caso.”.

Atento a lo anterior, se estima que el primer requisito *-naturaleza trascendental y grave del acuerdo-* **no se encuentra satisfecho en el presente asunto**, puesto que el contenido del proveído impugnado únicamente consiste en la determinación de remitir el presente medio de impugnación a la ponencia del indicado Ministro para su trámite y posterior resolución, sin que *-por sí misma-* genere una afectación material en el recurrente y mucho menos que ésta sea de naturaleza trascendental y grave.

Por tanto, no se advierte que tal decisión tenga un efecto que repare notorios perjuicios o altamente perjudiciales al recurrente, sino que únicamente son actuaciones procesales a efecto de poner el asunto en estado de resolución.

En consecuencia, si como quedó expuesto la procedencia de este recurso es excepcional dada la naturaleza de las controversias constitucionales, es claro que el presente recurso debe desecharse de plano al ser notoria y manifiesta su improcedencia.

No obstante, a mayor abundamiento debe decirse que el proveído que se pretende controvertir por parte del recurrente, **fue emitido en estricto cumplimiento de la decisión adoptada por el Tribunal Pleno en sesión privada de fecha cuatro de noviembre del presente año**, por tanto, es claro que dada la naturaleza terminal del referido órgano, dicha decisión no puede ser materia de un recurso como el que se provee.

En consecuencia y como se adelantó, lo procedente es desechar este medio de impugnación puesto que el acuerdo impugnado no es de naturaleza trascendental ni grave que repercuta en contra del recurrente un perjuicio que no sea reparable en sentencia.

Por las razones expuestas, se:

ACUERDA

ÚNICO. Se desecha por improcedente el recurso de reclamación 132/2024-CA, procedente del recurso de queja 5/2024, derivado de la controversia constitucional 238/2022.

VI. Habilitación de días y horas. Por la naturaleza e importancia de este medio de impugnación, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista y por oficio, en el domicilio señalado en el expediente del que deriva este asunto, al Poder Legislativo de Nuevo León.

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que

da fe.

Esta hoja forma parte del proveído de veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el recurso de reclamación **132/2024-CA**, procedente del recurso de queja **5/2024-CC**, derivado de la controversia constitucional **238/2022**, interpuesto por el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León.
Conste.
EGM/JHGV 1

RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONST. 132/2024-CA

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 449338

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e0000000000000000000000002d5	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/12/2024T18:37:05Z / 04/12/2024T12:37:05-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	57 40 ba 85 98 79 59 76 5b 93 89 2b 6c 8a a5 d6 82 97 60 68 d6 61 0c de dc 09 3a 04 f8 18 f7 de dc 54 67 71 67 78 b4 36 02 a7 37 d8 5f fa 88 77 8f 84 ca 9f 2b c5 29 05 f1 f9 68 0f ec 75 a4 5f 0c 96 75 f4 51 4c bb 24 80 2d 54 d2 a8 47 10 db ce a1 b8 11 90 a8 74 a5 a8 4c 86 28 eb 45 3c 49 84 45 3f 4a 40 15 65 dd 31 26 8f fa 30 fc 88 5e b6 6b e0 b6 1d 1f 5a ec dc f2 35 eb 23 5e d3 1e 6c 94 31 4e 75 47 72 10 dd f8 4f ea 8c 7d 8d cf 6b 85 b7 3d 76 bf 9e d6 89 b6 b4 ba 89 ae 8a ba e9 b5 5b 78 0c 9e a0 ae d8 63 d3 b6 1a f9 36 a7 f1 ae ad 0f 96 9c 9c da a4 d8 c0 17 7e 4d 05 f3 a0 39 da f7 80 80 8b c4 1f 96 5c 93 4a 53 f7 d6 fd 56 6b 62 76 ac 7f 6d 3a fb bc 56 f7 b4 32 47 7a ad b8 c8 da 29 06 2c 73 22 57 a6 32 63 a6 35 b2 db 4c 3c b0 43 dc ab a0 70 2a e2 db 57 3e 38			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/12/2024T18:37:21Z / 04/12/2024T12:37:21-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e0000000000000000000000002d5			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/12/2024T18:37:05Z / 04/12/2024T12:37:05-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7889798			
	Datos estampillados	3BB7876E970593CAEE5E5FD6D8B4487A92CE0B60A61C61244E2F738EDDD89375			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/12/2024T02:51:39Z / 02/12/2024T20:51:39-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	39 ba 73 a6 89 84 28 ea 34 97 6d 1c 4c 32 cc fa fb 3d 5b 18 d4 88 92 d9 ae 29 03 10 23 cb 5b c4 34 5a be 46 7e 0b ab f5 af 82 f3 4b dc a4 97 67 d2 ec 04 dd fc 39 e2 ab bd 2a de 31 ef a1 f8 5b 21 ff 67 8f 14 54 2a de 67 4e 14 2c bb 56 3a f5 ae a9 69 a4 eb de ee c8 24 58 fb b6 bc 8f 26 82 b1 9f bd e5 ea 90 b4 7a 42 d4 c7 76 d0 71 41 6a 29 f9 0f 1f f4 77 20 8f d3 c9 26 47 3b 22 36 61 d9 08 a8 7e 10 d4 3b c2 3a 4a e6 e2 86 2c cf 7e 06 51 41 24 ef de 21 8d 2e 71 68 93 e5 31 e0 9e 8f 98 a8 81 5d 0b 40 74 d6 b2 dd 8c 26 21 cc 51 27 2a 56 db 6c 8c 00 b6 70 ee 39 ce a4 49 8a e4 dc 7d 38 f8 a3 52 58 ae 79 79 5f cc fc c5 de 10 e7 96 6f 21 b7 5b 64 8e 09 79 68 d8 b1 e4 3f be 77 c3 df b8 88 b8 60 41 7f 0b f4 df 86 a6 71 3e 3d 92 1e 09 6d 2e 41 4c 89 45 ea 40 24 4e 74 12			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/12/2024T02:53:02Z / 02/12/2024T20:53:02-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/12/2024T02:51:39Z / 02/12/2024T20:51:39-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7876905			
	Datos estampillados	8F57D7B2A62B01F5B8F2E4BBB38D83061A009A8A21C905E4C2BDE656BCB75877			